

SENTENCIA N° doce/ dos mil quince.- En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia homónima, a los once días del mes de Marzo de dos mil Quince, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Sres. Jueces LILIANA BEATRIZ DEIUB, ALFREDO ALEJANDRO ELOSU LARUMBE y MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien presidió la audiencia, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "YAPURA, ALDO DANIEL S/HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", identificado como legajo N° 10664/2014, seguido contra ALDO RAUL YAPURA, alias "el indio", soltero, D.N.I. N° 29.795.858, Argentino, nacido en Neuquén, el 19 de Noviembre 1982, hijo de Marcelo Raúl (f) y Julia Herminda Pincheira, soltero, empleado público.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP intervino el Sr. Defensor de confianza del encartado quien se encontraba presente en la audiencia, Dr. Gustavo Palmieri, y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gloria Lucero y la Asesora Letrada Dra. Lucrecia Sola.

ANTECEDENTES:

A) Por Sentencia dictada en fecha 21 de Agosto de 2014, se dispuso declarar culpable a ALDO RAUL YAPURA, del delito de Homicidio Simple Agravado por el uso de Arma de Fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido el día 16 de Marzo de 2013.

Posteriormente y mediante sentencia dictada el 12 de Noviembre del año dos mil catorce, se le impuso la pena de DIEZ (10) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, e inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales previstas en el art 12 del Código Penal; declarando asimismo la primera reincidencia del nombrado ante la condena anterior que registra (art. 50 C.P.)

B) La Defensa particular interviniente Dr. Gustavo Palmieri, en representación de los intereses del encartado dedujo recurso de impugnación ordinaria contra la declaración de responsabilidad mencionando que no impugnaba la sentencia de condena, por habersele impuesto su asistido el mínimo legal.

Expresó el letrado impugnante que la sentencia resulta arbitraria atento la absurdidad en la evaluación del material probatorio efectuada por el voto mayoritario.

En esa línea considera que se valora erróneamente la evidencia del caso, acordándole valor informativo que no posee a un único testimonio, lo que convierte en irrazonable, ilógica y acrítica la valoración de ese testimonio descartando cuestionamientos de la defensa sobre las contradicciones e inconsistencias del mismo, toda vez que se pretende respaldar el relato del testigo único con los dichos de otros testigos presenciales, que se contradice con la

prueba producida. No se aprecia con claridad la incidencia de las amenazas inferidas a la única testigo, que motivó el cambio de su relato original que no le atribuía a Yapura la autoría del crimen.

Cuestiona la defensa la valoración de indicios rechazando la sentencia de manera infundada la crítica relativa a la ausencia de prueba científica que sostenga la imputación a su asistido. Se incurre en errores tales como valorar erróneamente la localización de las vainas halladas en el lugar del hecho, al igual que la ausente determinación de las armas que portaban los demás agresores.

Entiende que se no se brindan razones plausibles para descartar que la herida mortal de la víctima haya sido causada por otra persona, atendiendo a la agresión de otras personas a la víctima.

Entendiendo que no se ha superado en el voto de la mayoría el estándar de duda razonable, peticionó que se revoque la sentencia y como consecuencia de ello se disponga la absolución de su asistido por aplicación del beneficio de la duda en su favor.

C) El Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Lucero manifestó que deben precisarse tres momentos claros en el hecho. Primero llega la víctima a la casa en la que Fuentes se celebraba el cumpleaños y cuenta que instantes

antes Morales, Salazar y Yapura, lo habían amenazado con armas y tirado de la moto. Posteriormente sale en búsqueda de Melo, ingresa con Melo al domicilio, discute con su hermana Ángela Vilugron porque ésta no quería que salga. Finalmente sale al exterior donde hay disparos incluso al frente de la vivienda. Lucrecia Cárdenas estaba saliendo para irse con Vilugron y sostiene que en la calle había luz, y se veía. Ella -Cárdenas- le dice a la primera empleada policial que llega al lugar, que el disparo mortal a la víctima lo efectuó Aldo.

Agrega que la casa de Espinoza, se encuentra en dirección oblicua a los eucaliptus, y que este declara que escucha otro disparo, y no había nadie más en la zona. Asimismo Cárdenas declaró que la víctima se dirigía hacia los eucaliptus cuando recibe el disparo. En relación a las amenazas expone que la testigo mencionó que fue amenazada, no que cambió su declaración por eso.

Finalmente la Fiscal sostuvo que Morales, Salazar Berger y Yapura pertenecían a un mismo grupo y en el momento del disparo fatal solo Yapura disparaba, nadie habla del resto. Ante ello peticiona se confirme la sentencia impugnada.

En uso de la última palabra el Dr. Palmieri sostuvo que era falso lo afirmado por la Fiscal, que en el momento

del disparo fatal solo Yapura disparaba, y que los testigos no hablan de las otras personas. Reitera la falsedad de dicha expresión mencionando que Cárdenas declaró que también disparaban los otros hacia la casa, niega que haya tres testigos directos como afirmó la Fiscal.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la Dra. Liliana Deiub, luego el Dr. Alfredo Elosú Larumbe y, finalmente, el Dr. Mario Rodríguez Gómez.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

La Dra. Liliana Deiub dijo: Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233 y 236 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.-

El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: que adhiere al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión. Así voto.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez expresó: que comparte la decisión adoptada por la vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. Liliana Deiub dijo: Que la base del agravio de la defensa gira en torno a la falta de credibilidad del testimonio de Ángela Lucrecia Cárdenas erigida como testigo presencial, que en el curso del proceso ha proporcionado diferentes y contradictorias versiones sobre la autoría del disparo que ocasiona el deceso de Miguel Vilugrón.

En esa línea el voto de la Dra. Malvido que integró la mayoría entendió fehacientemente acreditada la autoría del

hecho por parte de Yapura. Dicha Juez comienza haciendo referencia a la participación del imputado conjuntamente con otras personas en el evento previo de agresión a Vilugrón, cuando éste llegó "todo revolcado" a la vivienda de Fuentes.

Posteriormente considera su testimonio sincero, a pesar de los embates de la defensa, por su seguridad y precisión en la inmediación del juicio y por la concordancia con el resto de las evidencias.

Expuesto lo anterior y entendiendo que el pilar de la sentencia se sostiene en la prueba testimonial de Ángela Lucrecia Cárdenas, resulta prioritario el análisis de dicho testimonio a efectos de corroborar su veracidad y validación con la restante prueba que analiza la Dra. Malvido.

Cuando el voto mayoritario relata el testimonio de Cárdenas sostiene que dijo que "...a las 12:30 hs. llegó Miguel, con quien mantenía una relación, manifestando que se había caído de la moto porque lo agarraron a tiros Pili y otros; a las 3:00 empezaron los disparos, señalando en este primer momento al tal "Pili", Aldo y el otro chico, a quienes conocía del barrio, sabía quiénes eran; luego Miguel se fue hacia su casa, después volvió con el cuñado y empezaron nuevamente a disparar; salieron, los disparos iban hacia Miguel; identificando claramente al autor del disparo: el imputado; agregó que si bien había poca luz, estaba oscuro,

empero la dicente tenía visión; más aún ante el interrogatorio exhaustivo de la Defensa, dio cuenta en forma minuciosa dónde estaba parada, y la distancia de disparos entre la víctima y victimario”.

Analizados los votos mayoritarios, debo adelantar que lleva razón la defensa que entiende absurda la evaluación del material probatorio colectado.

En esa línea advierto que se encuentran ausentes en el análisis del testimonio principal, la vinculación que unía a la testigo y a la víctima, ya que la primera no era una persona ajena a Vilugrón por ser la pareja de éste, e identifica al autor auto-contradiciéndose en al menos tres oportunidades sin brindar una explicación coherente que amerite considerar la incidencia de sus mutaciones.

Igualmente se omite considerar la incidencia de las circunstancias ambientales sobre la apreciación del evento por parte de la testigo. Me refiero a que la testigo refiere condiciones de nocturnidad, ausencia de luz que no fueron correctamente sopesadas. En ese punto es categórico el testimonio de Hermoso cuando aseveró que “había poca luz. No vio a ninguna persona disparar, había poca luz. Alcanzó a ver alguien debajo del eucaliptus, pero estaba oscuro. El farol estaba en la esquina, la cuadra estaba oscura, no se veía bien”. Melo también se refiere a las escasas condiciones de

visibilidad, por lo que resulta increíble que ante este panorama y cuando al menos tres personas disparaban al mismo tiempo, la testigo pueda aseverar con certeza apodíctica en el debate que el disparo realizado por el imputado fue el que le ocasionó la muerte a su novio.

La sentencia impugnada con la finalidad de otorgar veracidad al testimonio de Cárdenas, valora que la Oficial Solano cuando arriba al lugar del hecho se entrevista con las dos mujeres jóvenes que se encontraban junto a la víctima, manifestándole una de ellas "que el autor habría sido un tal Aldo", infiriendo de la evidencia -que no describe- que dicha mujer era Cárdenas.

Posteriormente pretende validar el testimonio de Cárdenas con la referencia que hace Melo sobre Cárdenas, "que el momentos de los disparos Cárdenas gritaba "cortala Aldo, no dispares". Debo destacar que -tal como menciona la Dra. Malvido- Melo no fue un testigo presencial, por lo cual su aporte en nada convalida el testimonio de Cárdenas, máxime cuando el grito de referencia nada aporta sobre la autoría del hecho.

Menciona la Juez, que sirven de soporte a los dichos de Cárdenas, lo declarado por Laura Fuentes, "quien manifestó en debate que el imputado se ganó detrás de un

árbol, observó un caño largo, esta escena la miraba detrás de una ventanita del portón de su vivienda”.

En consonancia con la validación que pretende para sustentar el testimonio de Cárdenas, cita lo declarado por Espinoza, quien observó en el baño de la vivienda de su madre a Yapura “y le pidió, luego de escuchar otro disparo, que se fuera, haciendo caso el imputado, puesto que se retiró hacia la esquina donde escucha otro disparo y después ve al muchacho tirado”.

Descarta las imprecisiones de estos testigos sobre “la exacta ubicación del imputado, al momento del disparo que diera en la humanidad de Vilugrón”, sosteniendo que “...no están unidas a la sustancia del hecho esencial: vieron disparar al imputado”. Lo que no sopesa el voto de la Dra. Malvido es que dichos testigos si bien vieron disparar un arma de fuego al imputado, también observaron a dos personas más en similar actividad, no habiendo presenciado cuál de ellas efectúa el disparo que culmina con la vida de Vilugrón.

Debo destacar que ninguna duda cabe que el imputado se encontraba en el lugar en el que fue abatido Miguel Vilugrón, y que portaba un arma y efectuaba disparos al igual que las otras dos personas que lo acompañaban, Morales y Salazar Berger.

Fuentes y Espinoza lo observan efectuando disparos, pero no ven -reitero- el momento en el que es herido fatalmente Vilugron, por lo que mal podrían validar un testimonio sobre la autoría del disparo fatal.

Nada explica el voto de la mayoría sobre las diferentes versiones que proporciona Cárdenas sobre la autoría del evento, endilgada inicialmente a "Aldo", como surge de la sentencia ante los dichos de la testigo a Solano en el lugar del hecho.

Para convalidar estas contradicciones, el testimonio de Sergio Llaytuqueo, empleado policial que entrevista en el hospital a la hermana y a la novia de la víctima, expuso que le indicaron que Pili Morales y Aldo Yapura -el indio- lo habían agredido por lo que "pidió ayuda a un amigo para buscar a las pibas". Que lo habían disparado con un rifle. Afirma que "disparaban al tum-tum".

Del mismo modo el efectivo Molina, que interrogó a Cárdenas en el hospital mencionó que al referirse al autor del disparo, dijo que fue Pili, que nunca dejó de disparar desde el medio de la calle con intenciones de ponerlo. En cambio el "Tatán" según yo veía disparaba para cualquier lado y el Aldo no sé cómo lo hacía porque no lo podía ver mucho, por lo que digo que el "Pili" fue el responsable de la muerte". Vale aclarar que "pili" es el apodo de Morales.

En consonancia con ello, Cárdenas denuncia como autor de la muerte de Vilugron a Morales, lo que motivó su detención y posterior prisión preventiva. Esta declaración se produce a escasas horas del hecho, e incluso la testigo formaliza durante ese acto un croquis, situando a Morales frente a Miguel -y a Yapura detrás de Morales, tal como lo expuso ante el efectivo Molina. Debo mencionar que esta aseveración no es considerada en el voto mayoritario.

Posteriormente, cuando compareció a practicar la rueda de reconocimiento de personas en la que se encontraban Morales y Salazar Berger no reconoció a los nombrados y volvió a endilgarle la autoría al imputado de autos, Aldo Yapura.

En el debate destacó que cuando se dirigía a practicar el reconocimiento de Salazar Berger y Morales, fue amenazada por un tal "Eduardo" que viajaba en el vehículo carrozado con ella, y a diferencia de lo aseverado por la Dra. Malvido, advierto que se produjo un evidente cambio en la declaración, ya que resulta por demás notorio que a partir de dicha amenaza endilga la autoría del hecho nuevamente a Yapura, y desincrimina a los que -mediante un intermediario- la habían amenazado.

Todas estas circunstancias, comprobadas en el legajo dan por tierra con la credibilidad de Cardozo, quien

desplegó conductas claras que revelan su evidente mendacidad, y que no puede ser saneada con la apreciación de la testigo en la inmediación del Juicio. En tal sentido, considero que no se dio cumplimiento a la manda del artículo 21 del rito, por cuanto no se formó convicción ante la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, con una explicación objetiva de la decisión.

Del mismo modo, pierde relevancia para vincular a Aldo Yapura en el hecho, el secuestro de vainas calibre 22 incautadas en cercanías de donde yace Vilugrón, máxime cuando los testigos tampoco son contestes en la ubicación del imputado, ya que lo sitúan en lugares distintos.

Igualmente, ante la ausencia de secuestro del arma que portaba el imputado, no pudo realizarse el imprescindible cotejo con el proyectil que ocasionó el deceso de Vilugron.

Las circunstancias consideradas, me permiten sostener que el voto mayoritario al estructurarse sobre un testimonio que no pudo ser validado por los dichos de Fuentes y Melo, y que fue modificado en las diferentes etapas de proceso ya referidas en la cuestión principal de la autoría y que inicialmente sostuvo la detención de Salazar Berger y Morales, no puede a ciencia cierta generar la certeza de un pronunciamiento condenatorio, máxime cuando el mismo no pudo ser validado con la prueba existente, lo que no permite

despejar la duda existente sobre la autoría del disparo fatal.

Paralelamente debe descartarse la posible confusión de la testigo referida a la fisonomía del imputado con relación a Morales, atendiendo a que éste fue descrito como petiso y gordito, mientras que el imputado posee una contextura física indiscutiblemente grande y esbelta, tal como se pudo apreciar en la audiencia de impugnación.

Igualmente, no puede soslayarse que la investigación al sostenerse en un testimonio no veraz, con similar acervo probatorio permitió la detención y prisión preventiva de Salazar Berger y Morales, y posteriormente avaló similar medida cautelar con relación a Aldo Yapura.

Por lo expuesto, debo concluir que la sentencia impugnada en el voto de la mayoría, no superó el estándar de duda razonable sobre quien resultó autor del disparo que ocasionó la muerte de Miguel Vilugrón, por lo que debe ser revocada y en función a lo dispuesto en el art. 246 del C.P.P. debe Absolverse por aplicación del beneficio de la duda en su favor a ALDO RAUL YAPURA (art. 8 C.P.P.), ordenándose su inmediata libertad en este Legajo.

El Dr. Alfredo Elosú Larumbe manifestó: Adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante por coincidir con los argumentos.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez expresó: Me pronuncio en idéntica dirección que el vocal que inaugurara la votación adhiriendo a los fundamentos.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La Dra. Liliana Deiub dijo: Atento al modo de resolver el presente litigio, y la condición de vencedor del impugnante considero que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa revisora (art. 268 del CPP).-

El Dr. Alfredo Elosú Larumbe manifestó: que comparte lo resuelto por la Vocal preopinante en lo relativo a las costas.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez expresó: comparto la postura del vocal del primer voto en lo que se refiere a la imposición de costas.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el por el Defensor del imputado ALDO RAUL YAPURA (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el Dr. Gustavo Palmieri, y, en consecuencia REVOCAR LA SENTENCIA dictada en fecha 21 de Agosto de 2014 y 12 de Noviembre del

año dos mil catorce, que fueran motivo de impugnación, DISPONIENDO LA ABSOLUCIÓN POR LA DUDA de ALDO RAUL YAPURA de demás datos personales obrantes en la causa, del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, por el beneficio de la duda en su favor (art. 8 del C.P.P.).

III.- DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de ALDO RAUL YAPURA, con exclusiva relación a la medida cautelar dispuesta en este legajo (art.246 2do párrafo in fine del C.P.P.)

IV.- EXIMIR la imposición de COSTAS (art. 268, del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.

V.- DEJAR CONSTANCIA que los Dres. Liliana Deiub y Alfredo Elosu Larumbe no refrendan la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

